



RÉGIMEN DEL SERVIDOR PÚBLICO, SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS

PATRICIA PUENTES SIMIN

Abogada, Especialista y Magister en Derecho Administrativo

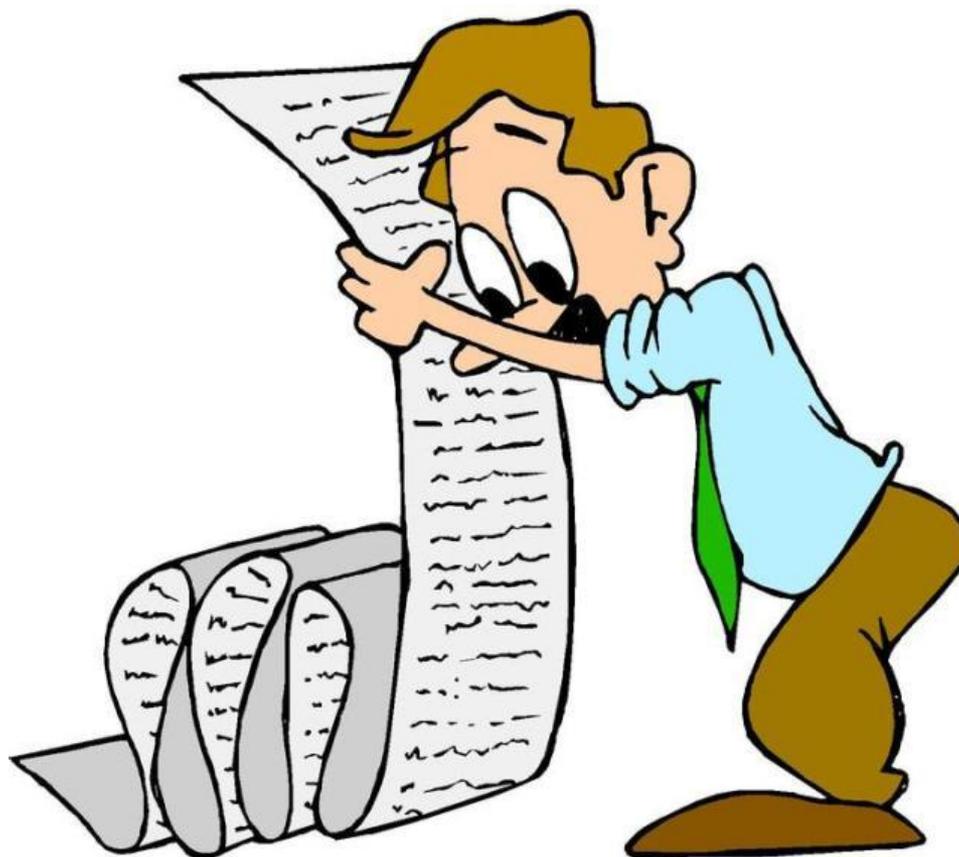
Pariciapuentessimin@gmail.com



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia



RÉGIMEN DEL SERVIDOR PÚBLICO, SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LEY 734 DE 2002 CDU



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia



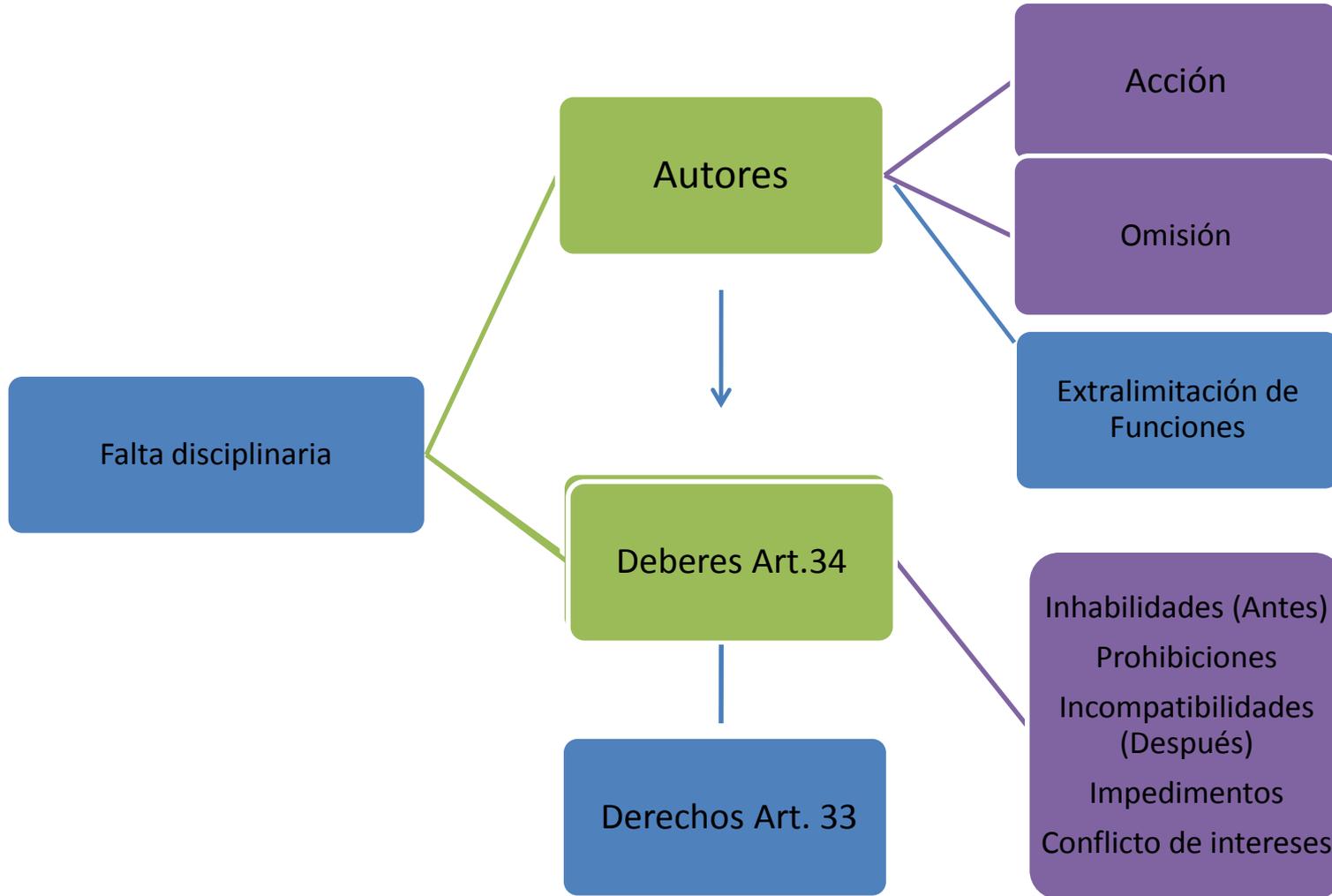
LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA FALTA DISCIPLINARIA



Garantía de la función pública:

El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública: PRINCIPIOS: transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, neutralidad, economía, publicidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos y cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.





OBJETIVO DEL NUEVO CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO



RECOPILAR Y
UNIFICAR

INTRODUCIR

INNOVAR

Adecuación y
desarrollo
Constitución política

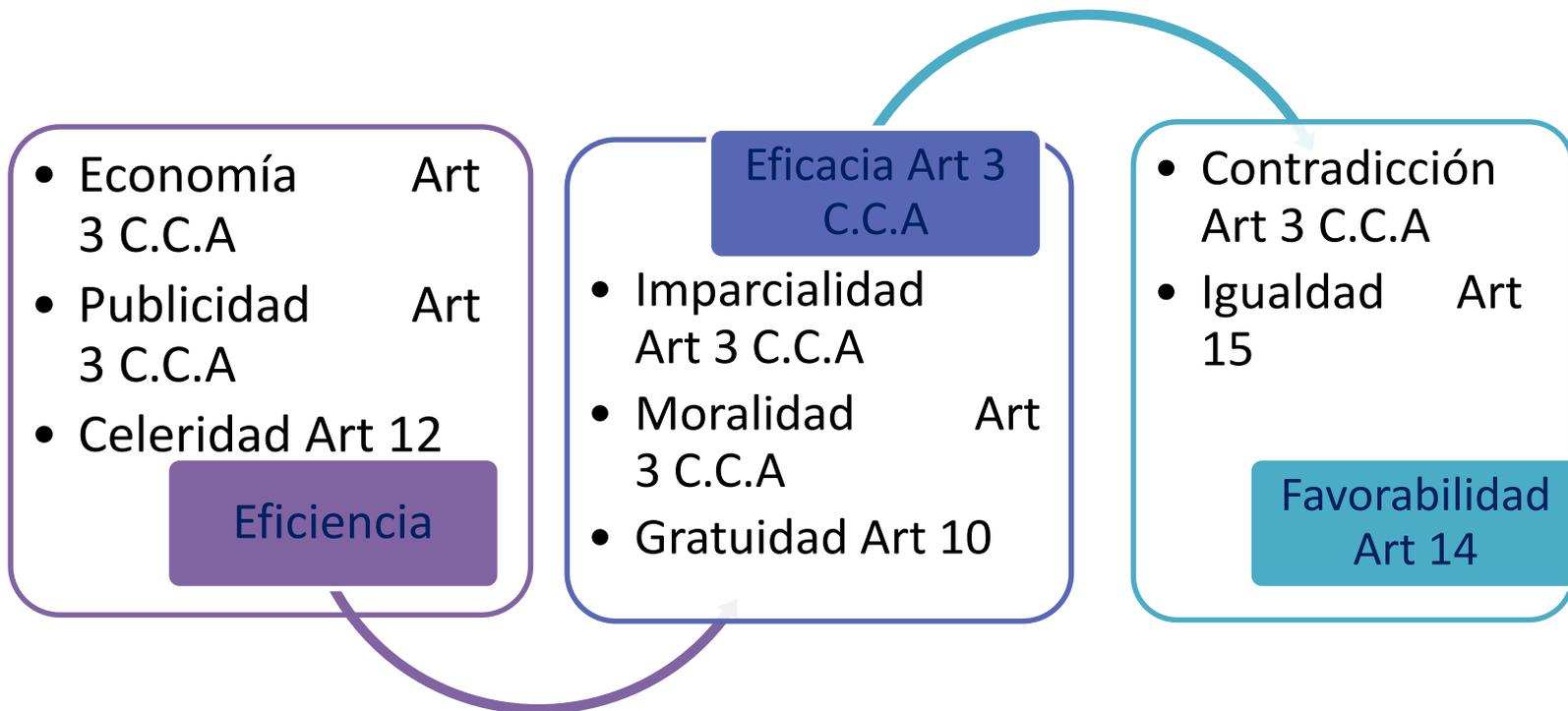
**COMBATIR LA CORRUPCIÓN
IGUALDAD
GARANTIZAR FINES Y FUNCIONES DEL ESTADO**



PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA



PRINCIPIOS RECTORES EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO





Principios de Integración Normativa

Art.21

Prevalecen los que están contenidos en la ley y en la constitución política y los no previstos en esta ley se aplicaran los tratado internacionales sobre derechos humanos y los convenio Internacionales de OIT y lo dispuesto en el código contencioso administrativo, penal, de procedimiento penal y código general del proceso, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.



Principio De Publicidad. Art.3.Numeral 9- C.C.A.

- Es el que tiene que ver con las notificaciones.
- Notarios Art. 58,59,60,61,63,64,67
- Notificación De Investigación Disciplinaria Art,155
- Notificación Del Pliego De Cargos. Art. 165
- Notificación En Estrado Art. 100,106
- Notificación Personal Art. 91.100,101,177,186,201,203
- Notificación De Conducta Concluyente. Art. 100
- Notificación Por Conducta Concluyente. Art. 108
- Notificación Por Edicto. Art. 100, 103, 107,186,201,204
- Notificación Por Estados. Art. 100,103,105,201
- Notificación Por Funcionario Comisionado Art. 104
- Notificación Por Medios Electrónicos Art. 102
- Nulidad Art.143,144,145,146,147,168,180.

Principio De Economía. Art.3.



Numeral 12

Quiere decir este principio de economía, que se debe proceder con autoridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo y de los demás recursos , procurando el mas alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Verbigracia. Se mira en materia de contratación de la obra que el servicio se cumpla en el termino indicado y con calidad y sobre todo en el menor costo posible.





Principio de Celeridad. Art.12 C.D.U

Quiere decir que las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.





Culpabilidad Art13. C.D.U

En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de Dolo o Culpa.



Principios De Eficacia Art. 3 Numeral 11 C.P.A



Aquí las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, evitaran decisiones inhibitorias dilaciones y retardos, que los procesos arrojen los resultados que se esperan lo deseado.



Principios De Imparcialidad. Art 3 numeral 3 C.P.A



Consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general cualquier clase de motivación subjetiva.



Principio de Moralidad. Art3 numeral 5 C.P.A.



EL principios de moralidad, todos los servidores públicos están obligados actuar con rectitud, lealtad, y honestidad en las actuaciones administrativas. Significa que el servidor reclama de parte de los administradores que los recursos que manejan lo hagan con pulcritud y honestidad.





Principio De Contradicción

Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, consagrado en el Art15 del C.P.P.



Principio De Igualdad. Art 13.C.N –



Art15. C.D.U

Quiere Decir que las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta.





Principio De Favorabilidad. Art. 14 C.D.U.

En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o a la favorable. Este principio rige también para quien este cumpliendo en la sanción.





Principio De Gratuidad Art. 10 C.D.U

Ninguna actuación procesal causara erogación a quien intervengan en el proceso, salvo el costo de las copias solicitada por los sujetos procesales.





Principio De La Eficiencia.

Es la capacidad para realizar o cumplir adecuadamente una función por parte de los servidores públicos.



Principio De Legalidad Art 4 C.D.U



EL servidor publico y el particular solo serán investigados y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.





Principio De Ilícitud Sustancial

Art 5. C. D. U

La falta será Antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. La falta tiene que causar un daño este es la típica, antijurídica y culpable.





Principio del Debido Proceso

Art. 6 C.D.U

Lo que quiere decir que el sujeto disciplinario deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos de C.D.U y de la ley que establezca la estructura y organización del ministerio publico.





Principio De Transparencia

Art 3 numeral 8 C.P.A

Esto quiere decir que toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.





Reconocimiento de la dignidad humana Art. 8 C.D.U

Quien intervengan en la actuación disciplinaria será tratado con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.





Presunción de Inocencia

Art. 9. C.D.U

A quien se atribuye una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.





Derecho a la defensa

Art. 17. C.D.U

Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderados judiciales si no lo insieren se designara un defensor de oficio, que podrá ser un estudiante de consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente.





Doble Instancia. Art 9. C.G.P

- Contra las acciones disciplinarias componen los recursos de reposición, apelación y queja los cuales se interpondrán por escrito salvo disposición expresa en contrario.
- Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.
- Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse en el curso de la respectiva audiencia y diligencia.





Recurso de Reposición

Procede contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado y contra el fallo de única instancia.





Recurso de Apelación

Solo Procede únicamente contra las siguientes decisiones:

1. La que niega la practica de pruebas solicitada en los descargos.
2. la Decisión de archivo .
3. El fallo de primera Instancia.



Prohibición De la Reformatio In Pejus



Art. 31 C.N

El superior en la providencia que resuelva el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo sancionatorio no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.





Recurso De Queja.

EL recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.





Consulta

Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinario de que conocen en primera instancia los consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apenadas serán consultadas con el Superior solo en lo desfavorable a lo procesado.



Proporcionalidad. Art 18. C.D.U



La Sanción Disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción debe aplicarse los criterios que fija el C.D.U





Motivación Art 19 C.D.U

Toda decisión de fondo deberá motivarse.



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia



DESTINATARIOS LEY 734 DE 2002





- Los Indígenas que administren recursos del estado.
- Los gerentes de cooperativas, fundaciones, Corporaciones y Asociaciones que sean creadas y organizadas por el estado o con una participación mayoritaria Art.6 y 123 de la C.N.
- El Art.58 del C.D.U igualmente será aplicable a los notarios, a quienes les será aplicados el régimen especial de la SuperIntendencia de Notariado y Registro, independientemente al poder referente de la Procuraduría General de la Nación.





Código disciplinario caso Alcaldía Cali.

<https://www.youtube.com/watch?v=63VLs5kOFE4>



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia





Quiénes son servidores Públicos?

El artículo 123 de la Constitución Nacional define quienes son servidores públicos.

Es preciso destacar que estarán al servicio del Estado y de la comunidad.

A este respecto, es preciso reflexionar, si realmente se cumple con este postulado constitucional de efectivamente estar al servicio de la sociedad, despojándose del interés particular para imprimirle trascendencia al interés general en acatamiento al mensaje del legislador en el nuevo estado social de derecho.





Son servidores públicos y por consiguiente disciplinables.

- Los de libre nombramiento y remoción.

Es decir, aquellos que, por la facultad discrecional del nominador pueden ser separados del cargo, mediante un acto administrativo que no requiera ninguna motivación. Únicamente declarara la insubsistencia en el cargo.

A contrario sensu, si se motiva la insubsistencia, se corre el riesgo de que sea recurrida por la vía administrativa, con resultados impredecibles.

- Los de elección popular, valga decir, los miembros de corporaciones públicas tales como gobernadores, alcaldes, diputados y concejales. Quienes antes de la vigencia de la actual Constitución, no se consideraban disciplinables, con el argumento de que el nominador era el pueblo. Ahora quedó claro que si son sujetos disciplinables, por razón de las funciones propias de sus cargos.
- Los de carrera administrativa, igualmente son disciplinable. Equivocadamente se cree que por el hecho de estar inscritos en carrera, se puede incurrir en excesos de conductas irregulares, como si estuviere escriturado en el cargo o fuere inamovible. Aquí da lugar acudir a lo Contencioso Administrativo demandar el acto con nulidad o restablecimiento del derecho.
- Los particulares, quienes en forma permanente o transitoria ejerzan funciones públicas art 52 del C.D.U. Encargo (licencia), incapacidad.
- Quienes tienen atribuciones de policía judicial art. 148 del C.D.U. CT.I. AULA, Inpec. M. Legal. Policía judicial.





CALIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO

El particular no requiere calidades especiales, en cambio el servidor público si.

Actos Administrativos

Posesión En El Cargo

Ejercicio De Funciones

Remuneración





ASPIRANTES A CARGOS PÚBLICOS

- Formación académica
- Experiencia laboral
- Inhabilidades e incompatibilidades
- Antecedentes disciplinarios
- Antecedentes penales
- Antecedentes de la Contraloría General de la República.





REQUISITOS PARA LA POSESIÓN.

Declaración de bienes, esta debe ser juramentada identificando los bienes actualizados, contenido de la declaración, información de la actividad económica del aspirante.





TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

- Le corresponde al Estado.
- El poder preferente y el prevalente recaen en la Procuraduría General de la Nación, al igual de las diferentes ramas y órganos y entidades del estado, Art: 2, 13, 69,194 del C.D.U.
- Los personeros municipales con jurisdicción y competencia en sus respectivos Municipios ejercen la acción disciplinaria pero solamente en relación con los servidores del orden municipal. Se exceptúan los alcaldes y concejales.
- Las oficinas de control interno disciplinario, con la denominación que hayan adoptado cumplen esa función, según los artículos 76 y 194 del C.D.U del Código Disciplinario.
- El Consejo Superior de la Judicatura, es el competente para conocer hasta la terminación de las faltas atribuidas a los funcionarios de la Rama Judicial salvo los que tengan fuero constitucional.
- Es importante hacer claridad que la acción disciplinaria es independiente de la acción penal





Ejercen Función preventiva Disciplinaria.

Procuraduría General De La
Nación

Consejo Superior De la
Judicatura

Personeros Municipales

Oficinas De Control Interno
Disciplinario

Superintendencia de
Notariado y Registro



DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. Art. 25.



- Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aun que se encuentren retirados del servicio.
- Los particulares, que cumplan labores de interventoria o supervisión en los contratos estatales que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria de conformidad con el Artículo 366 de la C.N o administren recursos del mismo Art.53 del C.D.U.
- Los Indígenas que administren recursos del estado.
- Los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que sean creadas y organizadas por el estado o con una participación mayoritaria Art.6 y 123 de la C.N.
- El Art.58 del C.D.U igualmente será aplicable a los notarios, a quienes les será aplicados el régimen especial de la súper intendencia de notariado y registro, independientemente al poder referente de la Procuraduría general de la Nación.
- El procedimiento disciplinario señalado en la Ley 734 del 2002 será aplicado a los funcionarios de la rama Judicial.





Oficiosidad y Preferencia De La Acción Disciplinaria

La Acción Disciplinaria se indicara y adelantara de oficio o por información proveniente de servidor publico o por queja Art69 C.D.U.

La investigación no procederá por ANONIMO excepto en los Art 38 de la ley 190 del 1995 y 27 de la ley 24 de 1992

Así mismo el Art 81 de la ley 9 62 del 8 de julio del 2005 (Anti trámites) dispone que ninguna denuncia o queja anónima puede promover acción disciplinaria excepto cuando se acredite sumariamente la veracidad de los hechos denunciantes.



Clasificación de las faltas



CLASE DE FALTA	TITULO DE IMPUTACIÓN	SANCIÓN	LIMITE
Gravísimas	Dolo	Destitución e inhabilidad general	10 a 20 años
Gravísimas	Culpa gravísima	Destitución e inhabilidad general	10 a 20 años
Gravísimas	Culpa grave	Suspensión e inhabilidad especial	30 días a 12 meses
Graves	Dolo	Suspensión e inhabilidad especial	30 días a 12 meses
Graves	Culpa	Suspensión	1 mes a 12 meses (convertible)
Leves	Dolo	Multa	10 a 180 días de s.b.m.
Leves	Culpa	Amonestación escrita	





Clases de sanciones C.U.D.

- El art 44 del C.D.U Clasifica LAS SANCIONES a las cuales pueden ser sometido el servidor publico y
- EL ART 45 IBIDEN las define así:
- 1- Destitución e inhabilidad general, para las **faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima**. Implica la terminación de la relación laboral con la administración, cuando es de libre nombramiento y remoción; de carrera administrativa o elección; o la desvinculación del cargo, Art 110 de la C.N, se hacen contribuciones a los partidos, movimientos o candidatos o inducir a otros a que lo hagan. Y el ordena primero del art 278 de la C.N cuando es ejercida directamente por el procurador general. La terminación del contrato, la exclusión del escalafón o carrera administrativa.
- 2- Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las **faltas graves dolosas o gravísimas culposas**.
- Implica la separación del ejercicio del cargo y la imposibilidad de ejercer la función publica en cualquier cargo distinto de aquel por el termino señalado en el fallo respectivo. Los criterios para la graduación de la sanción suspensión se fijaran de acuerdo con el art 46. No será inferior a 1 mes ni superior a 12 meses.....+++
- 3- Suspensión, para las **faltas graves culposas**. El mismo comentario del numeral que antecede, por tratarse precisamente de una suspensión. Cuando no este en el cargo se convierte en salario de acuerdo al monto de lo devengado.
- 4- Multa, para las **faltas leves dolosas**. La multa consiste en una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior al valor de 10 ni superior a 180 días de salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta. Inciso 4 del art 46. los criterios para su graduación de la sanción de multa se fijaran de acuerdo con el art 47
- 5- Amonestación escrita, para las **faltas leves culposas**. Es un llamado de atención formal por escrito que debe registrarse en la hoja de vida del disciplinado, inciso final del art 46.



clasificación de las faltas

Gravísimas

- Particulares Art 55.
- Funcionarios Rama Judicial Art 196.
- Notarios Art 61.
- Jueces y Conjueces Art 218.

Graves Art 43.

- Particulares
- Funcionarios Rama Judicial
- Notarios
- Jueces y Conjueces

Leves

- Los mismos criterios aplicados en las faltas graves y en literal 2do antedicho.

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

GRAVÍSIMAS:

Privar ilegalmente de la libertad a una persona



Dar lugar a la fuga de persona capturada



Permitir, facilitar, suministrar información para cualquier fin ilegal.



Recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio



Violar la reserva profesional en asuntos que conozca.



Favorecer campañas o participar en las actividades políticas.



Incrementar injustificadamente el patrimonio.



Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes

Afectar los sistemas informáticos de la PONAL.



GRAVES:

Respecto a los documentos institucionales.



Agredir o someter a malos tratos a cualquier persona.



Proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra la Institución.



Irrespetar a los miembros de otros cuerpos armados nacionales o extranjeros.



Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes



Dejar de asistir al servicio sin causa justificada.



Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la Institución.



Manipular imprudentemente las armas de fuego.



LEVES:

Usar indebida o irregularmente el uniforme.



Asumir actitudes displicentes ante una orden.



Realizar, permitir o tolerar la murmuración o crítica malintencionada.



Incumplir las normas de cortesía policial en forma reiterada.



Presentarse reiteradamente al servicio con retardo.



Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.



Impedir el cumplimiento de deberes funcionales.



Impedir el incitar al público o personal de la Institución para que formulen quejas.





Gravísimas

El Art.43.Señala los criterios para determinar las faltas y establecen que las gravísimas se encuentran señaladas en los artículos 48 y 55 para los particulares;61 para los notarios;196 para funcionarios de la Rama Judicial y 218 para jueces y conjuces de paz.





Graves

De conformidad con el mismo artículo 43 se determinara de acuerdo con el grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, la jerarquía, la trascendencia social de la falta o el perjuicio ocasionado, las modalidades y circunstancia en que se realizó la conducta irregular los motivos determinantes del comportamiento.





Leves

Para determinar si es leve, se tendrán en cuenta los mismos criterios referidos en el artículo 43 y en el literal 2 antedicho.





Art. 43. Criterios para determinar la gravedad o levedad de las falta.

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.



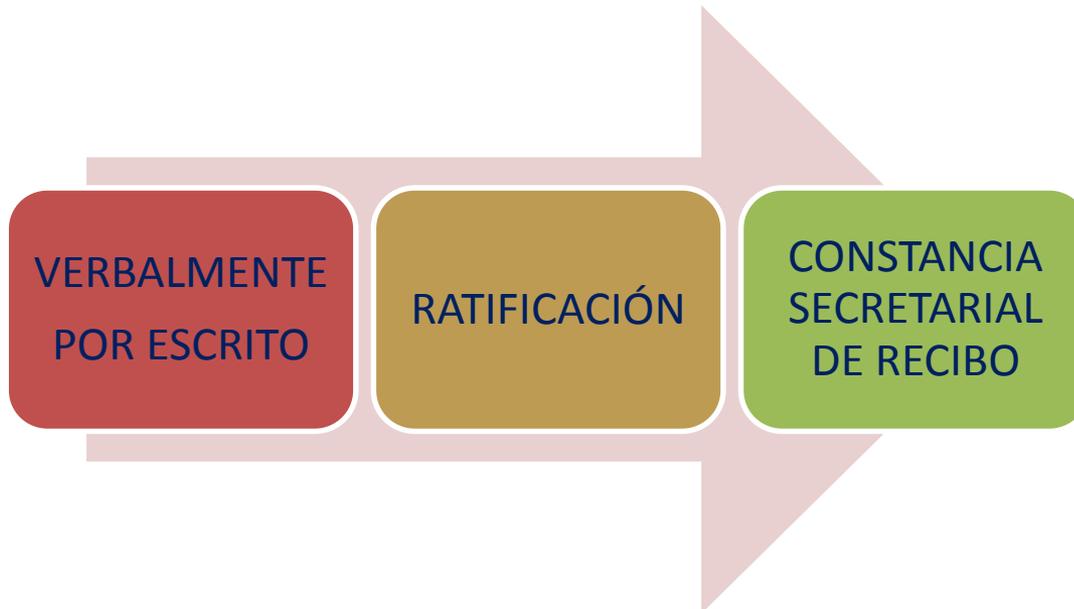
ETAPAS DEL PROCESO DISCIPLINARIO



LA QUEJA

Es la inconformidad que el ciudadano siente o padece por la acción u omisión en que incurre un servidor publico.

¿CÓMO SE PUEDE PRESENTAR?





CONTENIDO DE LA QUEJA

IDENTIFICACION DEL QUEJOSO

NARRACION, HECHOS, INCONFORMIDAD

DETERMINACION, CIRCUNSTANCIAS

APORTE DE PRUEBAS

IDENTIFICACION DEL IMPLICADO





Artículo 71. Exoneración del deber de formular quejas

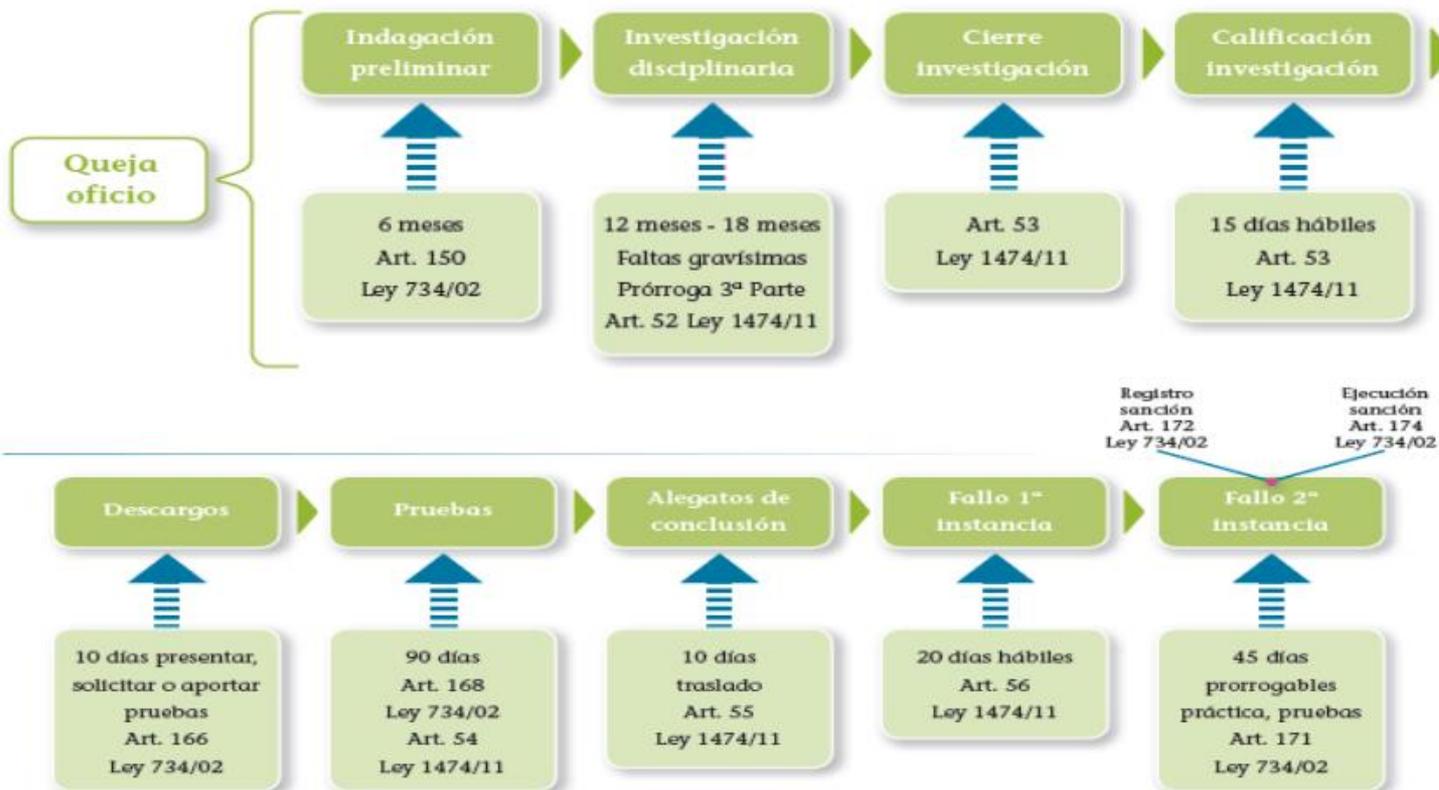
- Contra sí mismo
- Contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad,
- Segundo de afinidad o primero civil.
- Ni por hechos que haya conocido.
- Causa o con ocasión del ejercicio de Actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.



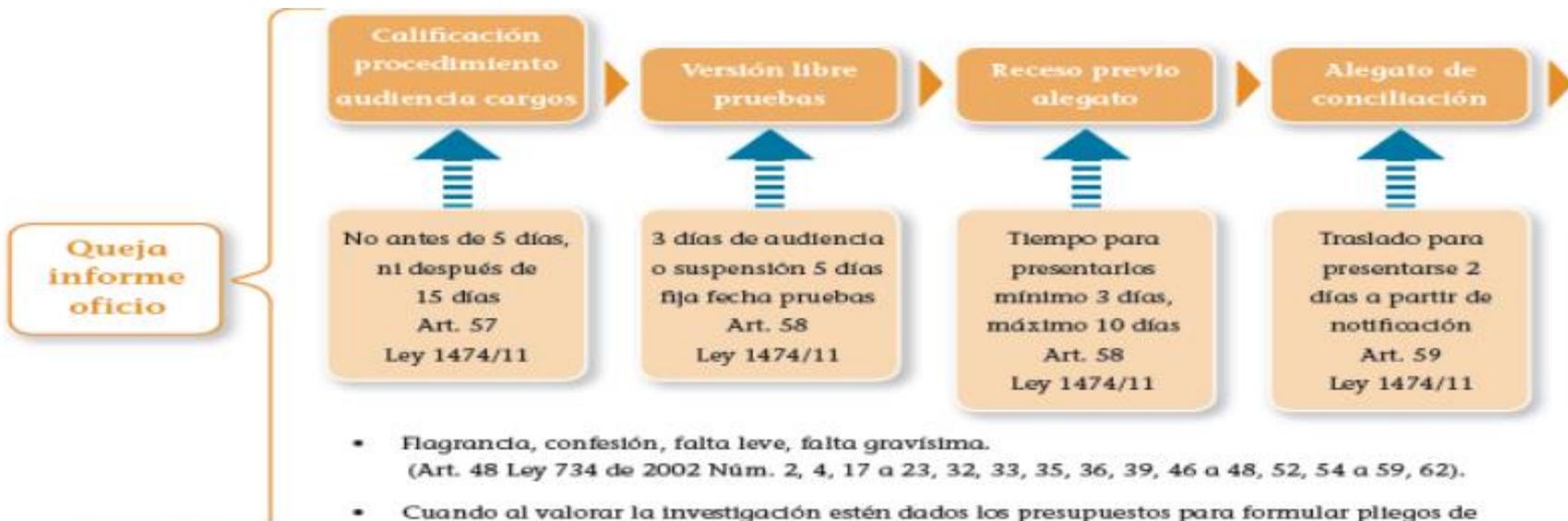
ESTRUCTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO



Procedimiento ordinario



Procedimiento verbal



Procedimiento verbal

Causales:

Flagrancia

Gravísimas

Leves

Pruebas para pliego de cargos

Citación audiencia	Pruebas	Audiencia	Fallo
2. Versión verbal o escrita Aportar y solicitar pruebas	En la audiencia o en 3 días Suspensión 5 días Acta	Intervención Fallo	Estrado y ejecución al final de la audiencia

Causales De Extinción De La Acción Disciplinaria.



Art 29. Causales De extinción de la acción disciplinaria.

- 1.) La muerte del investigado.
- 2.) La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo: el desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.





Prescripción De La Acción Disciplinaria

Art 30. Términos de prescripción de la acción. Disciplinaria: La acción disciplinaria caducara si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este termino empezara a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del ultimo hecho o acto y para las o misivas cuando haya cesado el deber de actuar . La acción disciplinaria prescribirá en cinco(5) años contados a partir del auto de apertura de la accion disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

- Art 31. Renuncia A La Prescripción.





Sujetos Procesales artículo 89.

- ✓ El investigado y su defensor.
- ✓ El ministerio publico, cuando la actuación se adelante en consejo superior o seccional de la judicatura
- ✓ El Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la constitución política.
- ✓ Los estudiantes de Consultorio Jurídico como defensor de oficio, siempre y cuando sean de una Universidad reconocida.





Indagación Preliminar

Artículo 150

Fines Art. 150 Inc. 2°

- Verificar ocurrencia de la conducta.
- Determinar si es constitutiva de falta disciplinaria .
- Establecer existencia de causal excluyente de responsabilidad (Art.28).





Investigación Disciplinaria

Art.152. Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la faltas disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.



Contenidos de la investigación Disciplinaria



Art.154

- La identidad del posible del autor o autores
- La relación de pruebas cuya practica se ordena.
- La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado.
- Certificación de la entidad a la cual el servidor publico este o hubiere estado vinculado; una Constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su ultima dirección conocida.
- La orden de informar y de comunicar esta decisión de conformidad con lo señalado en este código.





Notificación De La iniciación De La investigación

Se notifica de conformidad con el Art. 155 del C.D.U





Término DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

- Doce(12) meses contados a partir de la decisión de apertura .
- En los procesos que se adelantan por faltas gravísimas la investigación no podrá exceder de 18 meses. Este termino podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.
- Cuando Hagan falta pruebas que pueden modificar la situación se pueden prorrogar la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargo se archivara definitivamente la actuación.





Suspensión Provisional

- Cuando se trate de faltas gravísimas o graves, el funcionario, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor publico sin derecho a remuneración alguna.
- El termino de la suspensión provisional será de tres (3) meses prorrogables hasta otros tres meses más.
- Este auto será consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia, en los procesos de única procede el recurso de reposición.





Procedencia De la decisión de cargos.

Se formula pliego de cargos cuando este demostrado las faltas y que exista prueba que demuestren las responsabilidad del investigado. No hay recursos contra esta decisión.





Variación Del Pliego De Cargos

Luego de concluida la practica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia por error en la calificación jurídica o por pruebas sobrevivientes se podrá variar el pliego de cargos.



Archivos Definitivos

Procede de conformidad en el Art.73 y en el evento consagrado en el inciso tercero del Art.156





Términos Para Presentar Descargos

- 10 Días. Para presentar Pruebas
- **Termino Probatorio;**
- Vencido el termino señalado en el Art.166 el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenara la practica de las pruebas solicitadas, Se practica en un termino no mayor de 90 días.





Traslados Para Alegatos De Conclusión

10 días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos de conclusión.

Termino Para fallar: 20 días.





Fallos De Primera Instancia

- **Artículo 169-A. Término para fallar:** El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.
Artículo 170. Contenido del fallo
- El fallo debe ser motivado y contener:
 1. La identidad del investigado.
 2. Un resumen de los hechos.
 3. El análisis de las pruebas en que se basa.
 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
 5. La fundamentación de la calificación de la falta.
 6. El análisis de culpabilidad.
 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
 8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.





Segunda Instancia

- El funcionario de segunda instancia deberá de decidir dentro de 45 días siguientes a la fecha que se hubiere recibido el proceso.



LAS DECISIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

CONFIRMAR

REVOCAR

MODIFICAR

ABSOLVER

NULIDAD

Funcionario Competentes Para La Ejecución De Las Sanciones



- 1. El presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.
- 2) Los gobernadores respecto de los alcaldes de su departamento
- 3) El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera
- 4) Los presidente de las corporaciones del elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellos
- 5) el Representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, concejos, quienes hagan sus veces o quienes hayan contratados respecto de los trabajadores oficiales
- 6) Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o su representantes legales, respectos de los miembros de las juntas o concejos directivos.
- 7) la procuraduría General De La Nación Respecto del particular que ejerza funciones publicas
- Termino Para Ejecutar: 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación





Pago Y Plazo De La Multa Art.173

Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado con la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce (12) meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiara para que el cobro se efectuó por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuara por jurisdicción coactiva .

Toda multa se destinara a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios al sancionado, de conformidad con el decreto 2170 de 1992.





Registro De Sanciones

- Las Sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferida contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones publicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la división de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General De La Nación, para efectos de expedición del certificado de antecedentes.





Artículo 122. Procedencia

Los fallos sancionatorios y autos de archivos podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses.





Artículo 123. Competencia.

Los fallos sancionatorios, los autos de archivos podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional. Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría.





Artículo 124.

Causal de revocación de los fallos sancionatorios autos de archivos y el fallo absolutorios son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.





Artículo 125. Revocatoria a solicitud del sancionado.

El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este Código. La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes (1) designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.





Artículo 126. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.

La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud. La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitido mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.





Artículo 127. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.

Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.





TALLER PRÁCTICO



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia





Gracias!



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia

